

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C. Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 222-18 DE MARIA ALEXANDRA BRAVO GARCIA CONTRA EDGAR OSWALDO CASTELLANOS CARREÑO.

RADICACIÓN: 2019-1091

Correspondió a este despacho judicial conocer sobre el incidente de incumplimiento a la medida de protección y apelación a las medidas complementarias dentro del proceso de la referencia, la comisaría Once de Familia – Suba I, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, declaro probado el incumplimiento por parte del señor EDGAR OSWALDO CARREÑO y decidió sancionarlo con una multa de 4 SMLV, mediante dicha resolución también impuso medidas complementarias tendientes a restringir el régimen de visitas hasta que se adelantara por parte de la Fiscalía General de la Nación la respectiva investigación por los presuntos actos sexuales abusivos en contra de su menor hija.

Este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 14 de Septiembre de 2020, confirmo la sanción impuesta al accionado EDGAR OSWALDO CASTELLANOS CARREÑO, consistente en una multa equivalente a 4 SMLV, frente a las medidas complementarias sobre la restricción de visitas, fueron revocadas hasta tanto se realizara la respectiva investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación sobre el presunto acto sexual abusivo con menor de 14 años, por último se devolvió el asunto de la referencia mediante oficio 1160 de fecha 21 de septiembre de 2020 a fin de que la comisaría procediera a notificar dicha providencia de manera personal o por aviso a las partes.

El día 22 de septiembre de 2020 la accionante presento memorial solicitando: 1 que por parte de este Despacho se ordenara de manera oficiosa una valoración psicológica a la menor SARA DANIELA CASTELLANOS BRAVO GARCIA 2. Solicitó que se adicionara el fallo, en el sentido de restringir las visitas 3. Que se aclare el fallo, que en caso de mantener las visitas, se modifique el lugar en el cual deben atenderse las visitas del padre, en uno que no implique condiciones de afectación.

Pasa este Despacho a resolver cada una de las peticiones realizadas por la accionante de la siguiente forma:

1. que por parte de este Despacho se ordenara de manera oficiosa una valoración psicológica a la menor SARA DANIELA CASTELLANOS BRAVO GARCIA.

La Ley 575/200, en el Art 8°. Establece: *“Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes”*

Las normas que estructuran el debido proceso, establece que para que los elementos materiales probatorios sean apreciados por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello, la prueba solicitada por la accionante mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2020, se rechazara de plano en virtud de que no es el momento procesal oportuno para solicitar pruebas. Además, debe tenerse en cuenta que dentro del plenario ya obra entrevista realizada a la menor de fecha 31 de Octubre de 2019.

2. frente a la solicitud de adicionar el fallo, en el sentido de restringir las visitas.

Frente a la anterior solicitud es preciso aclarar que, la adición a un fallo solo es procedente cuando en la sentencia se haya omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser

decidido y dicha adición se deberá realizar mediante sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término tal y como lo establece en Art 287 del C.G del P; lo que observa esta operadora judicial es que la accionante pretende un cambio al régimen de visitas y como se dijo anteriormente la adición solo procede cuando en la sentencia se haya omitido resolver sobre alguna controversia y para el caso sub-judice el tema de las visitas quedo resuelto mediante providencia de fecha 14 de Septiembre de 2020. Por lo cual se deprecará desfavorablemente la solicitud de adición.

3. Que se aclare el fallo, que en caso de mantener las visitas, se modifique el lugar en el cual deben atenderse las visitas del padre.

Es necesario aclarar que, esta operadora judicial agotó su competencia funcional una vez dictada la sentencia de fecha 14 de Septiembre de 2020. Por ende, como señala con claridad el artículo 285 del Código General del Proceso, la “sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”.

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

Como se observa, para proceder a la aclaración de providencias, es preciso que la solicitud se refiera a “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, y que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella. Para el caso concreto lo que pretende la accionante, es que mediante sentencia aclaratoria se modifique el lugar de las visitas por ello no procede la aclaración reclamada, pues solo se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su comprensión y revisada detenidamente la providencia proferida por este Despacho judicial, no se encontró frases que ofrecieran duda, por el contrario es claro que las visitas se deben realizar en la casa de los abuelos y

siempre con en compañía de un adulto responsable diferente al señor EDGAR OSWALDO CASTELLANOS CARREÑO; mediante Auto 049/09 proferido por la corte constitucional, M.P Dr. MAURICIO GONZALEZ CUERVO dejo dicho: *“se debe de mantener incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla”*

NOTIFÍQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0181

HOY: 29 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA